

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **NABOR ANTONIO IMBACHI**  
VS. **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**  
RADICACIÓN: **760013105 017 2018 00634 01**

Hoy, 24 de marzo de 2023, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en armonía con la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve la **APELACION** respecto de la sentencia dictada por el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**, en **ORALIDAD**, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **NABOR ANTONIO IMBACHI** contra la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, con radicación No. **7600131050172018 00634 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 10 de junio de 2021, celebrada como consta en el **Acta No. 39**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

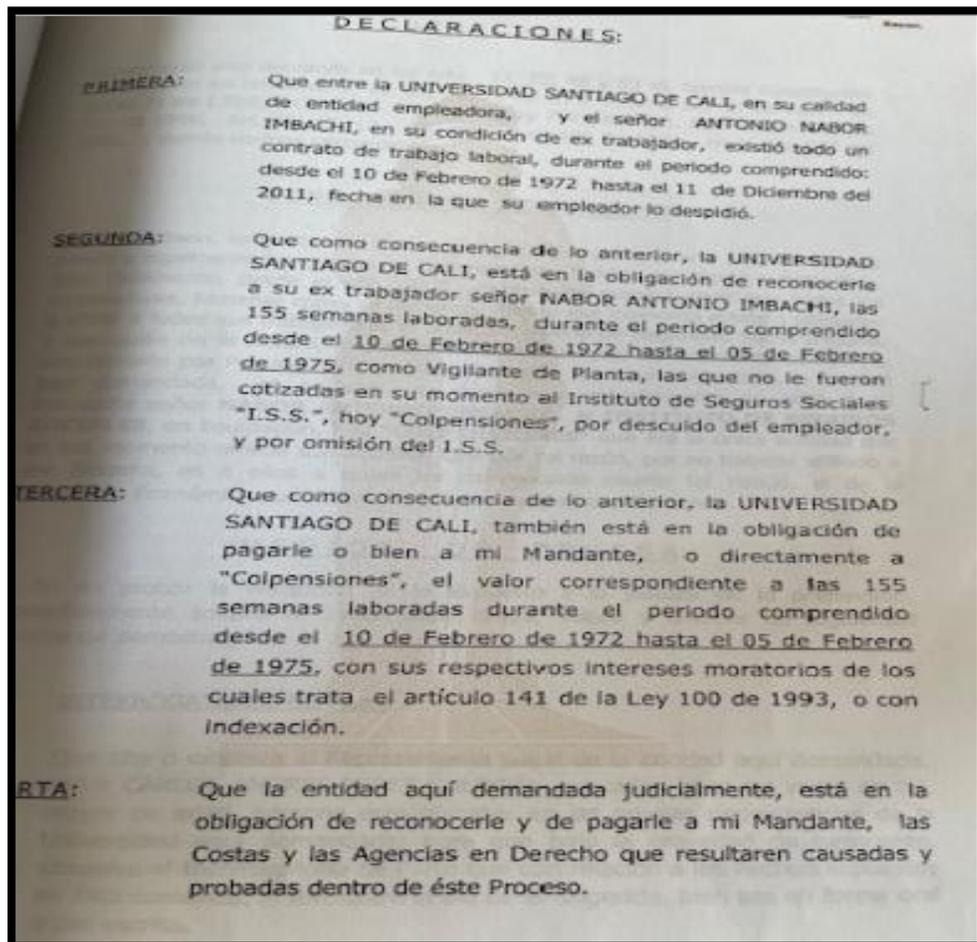
En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** en esta que corresponde a la...

**SENTENCIA NÚMERO 94**

**ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial, el señor **NABOR ANTONIO IMBACHI** impetró demanda ordinaria laboral contra la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, para que se declare la existencia de una relación laboral, regida por contrato de trabajo desde el 11 de febrero de 1972 hasta el 11 de diciembre de 2011, fecha

en que fue despedido; la demandada debe reconocer 155 semanas laboradas, que no fueron cotizadas al ISS; al pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o con indexación, costas y agencias en derecho.



Señaló el demandante que nació el 25 de noviembre de 1949. Celebró contrato de trabajo con la Universidad Santiago de Cali el 11 de febrero de 1972, en el cargo de mensajero, cumpliendo también funciones de vigilante.

Adujo que la institución educativa no afilió a sus docentes, ni a sus trabajadores de planta al Sistema de Seguridad Social Integral del ISS, hoy Colpensiones, incorporándolo tardíamente en el año 1975. Indicó que el 11 de diciembre de 2011 fue despedido por la Universidad, en razón a que el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones ya le había reconocido su pensión de vejez.

Durante el tiempo transcurrido entre el 11 de febrero de 1972 y el 5 de febrero de 1975, se han contabilizado un total de 3 años y 5 días, que corresponden a 155 semanas, tiempo en el cual la demandada no afilió al actor, al Sistema General de Seguridad Social Integral hoy Colpensiones.

La institución educativa entre el 4 de julio y el 3 de diciembre de 2001 constituyó un comité accidental del Consejo Superior y suscribió un acuerdo con sus servidores, en el que la Universidad se comprometía con ellos a responder por sus aportes a seguridad social.

Indicó que cotizó al ISS, 1793 semanas, faltándole las 155 semanas, en total 3 años y 5 días, que la institución universitaria le adeuda al extinto ISS hoy COLPENSIONES.

### **ACTUACIONES DE LA PRIMERA INSTANCIA**

Admitida la demanda mediante auto interlocutorio No. 612 de 26 de febrero de 2019 fue notificada la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**. En su defensa se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda e hizo lo mismo con los hechos. Como excepciones propuso las de cobro de lo no debido, prescripción, la innominada e inexistencia de las obligaciones pretendidas. Indicó el representante judicial de la demandada, que la Universidad subsanó ese problema con el antiguo ISS hoy Colpensiones, mediante acuerdo de pago realizado en el 2008, con actualización y depuración de la deuda real y presunta que tiene. Que en todo caso no afectó el reconocimiento de su mesada pensional, tasada en un 90% debido a que alcanzó el máximo de semanas cotizadas.

#### **Decisión de primera instancia.**

El Juez Diecisiete Laboral del Circuito de Cali profirió la sentencia No.002 de 22 de enero de 2020 en la cual declaró la existencia del contrato de trabajo en los extremos deprecados, condenó al pago del cálculo actuarial por dicho lapso con

destino a COLPENSIONES con los salarios devengados, absolvió de la pretensión de intereses e impuso condena en costas.

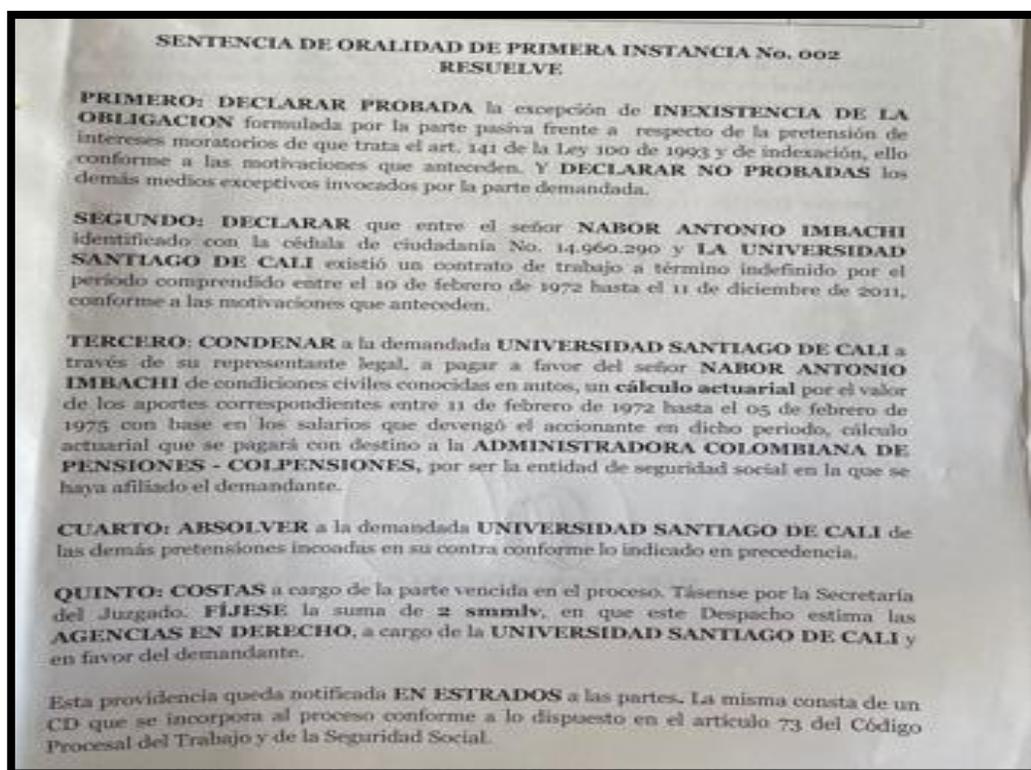
Señaló que recae sobre la demandada, una presunción de certeza de los hechos expuestos en la demanda, ante la inasistencia del representante legal de la Universidad a la audiencia en la que se practicaría el interrogatorio de parte. Encontró que desde la demanda, se acreditaron los extremos laborales, comprendidos del 11 de febrero de 1972 al 11 de diciembre de 2011, fecha en que fue terminado el contrato de trabajo del demandante, por encontrarse reconocida por COLPENSIONES la pensión de vejez.

Explicó que si bien dentro del informativo obra el acuerdo de pago celebrado entre la Universidad Santiago de Cali y la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, no obstante, del mismo no se extrae que se hubiesen incluido los aportes reclamados por el demandante en los extremos ya indicados, en razón de ello encontró acreditada la falta de afiliación y pago de aportes a pensión entre el 11 de febrero de 1972 a 5 de febrero de 1975.

Indicó que en principio las normas llamadas a definir los efectos de la falta de afiliación al sistema de seguridad social en pensiones, por el empleador, son las vigentes al momento en que se causa la prestación reclamada, ello en cuanto a la resolución de situaciones concretas o materializadas en vigencia de las mismas normas, a diferencia de la temática de las reservas, afiliaciones, cobertura, procedimientos de cobro y aportes en mora, así como imputación de pagos a cargo de algunas entidades de seguridad social, que por su naturaleza deben regirse por las normas vigentes en el tiempo de la omisión.

Se apoyó en la sentencia del 2009 radicación No. 32179 de la Corte Suprema de Justicia, reiterada en las sentencias del 20 de marzo de 2013 radicación 42398, SL464 de 2013 y SL 16715 de 2014, para colegir que la retrospectividad es uno de los atributos más singulares de la ley de seguridad social en pensiones. Finalmente indicó que ante la falta de prueba del pago de aportes por los periodos reclamados, restaba que la demandada cancelara el cálculo actuarial a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-.

Con relación a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, señaló que estos resultan improcedentes porque se causan ante la falta de pago de la pensión, y lo que se declara es un cálculo actuarial dado que no se cumple el supuesto de hecho de la norma invocada, como tampoco procede la indexación y dispuso:



## RECURSO DE APELACIÓN

Contra la decisión proferida por el juez de instancia, la parte demandada interpuso recurso de apelación porque la Universidad Santiago de Cali celebró el 15 de marzo de 2007 un acuerdo de pago con el ISS, con corte a 31 de julio de 2003, el cual abarcaba los periodos entre 1972 y 1980. Fue COLPENSIONES quien realizó el proceso de jurisdicción coactiva y la Universidad acató lo allí ordenado. Que ambas partes llegaron a un acuerdo de pago con cancelación de lo acordado por la Universidad. Posteriormente el señor IMBACHI reclama la pensión reconocida con el 90% que es el tope máximo, que un trabajador según el decreto 758 de 1990, puede recibir, lo que indica que las semanas reclamadas

fueron comprendidas en el acto de reconocimiento porque contaba con 1750, todas cotizadas por la Universidad Santiago de Cali.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 25 de junio de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020, vigente para la época.

La apoderada judicial de la parte demandada formuló alegatos de conclusión, solicitando se revoque la sentencia de primera instancia, argumentando que, la universidad ya hizo unos pagos de aportes a pensión respecto de los periodos comprendidos entre el 1 de septiembre de 1971 al 31 de agosto de 1978 y 1 de octubre de 1980 al 13 de marzo de 1990, y el cálculo actuarial, con acuerdo de pago del ISS, por lo que, refiere que la obligación debe estar en cabeza de Colpensiones.

Agrega que, por Resolución 1265 del 05 de marzo de 2007 expedida por la Dirección Jurídica Seccional Valle del Cauca de Colpensiones, se acepta el acuerdo de pago celebrado entre el ISS y la Universidad Santiago de Cali, por concepto ciclos pendientes de pago y, por concepto de pagos extemporáneos. Que los ciclos anteriores se encuentran dentro del espacio temporal que la parte demandante estuvo vinculada con la universidad.

En atención a lo anterior, refiere que el 28 de febrero de 2020, su representada solicitó a Colpensiones información sobre cómo fueron aplicados a la deuda los pagos realizados por concepto de aportes patronales y, a través de comunicación del 31 de marzo de 2020, la Dirección de Cartera de dicho fondo da alcance a la solicitud anteriormente mencionada al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, señalando que, a la fecha no se ha tenido información de la imputación de pagos de las obligaciones patronales por parte de Colpensiones ni del Fondo de Pasivo Social.

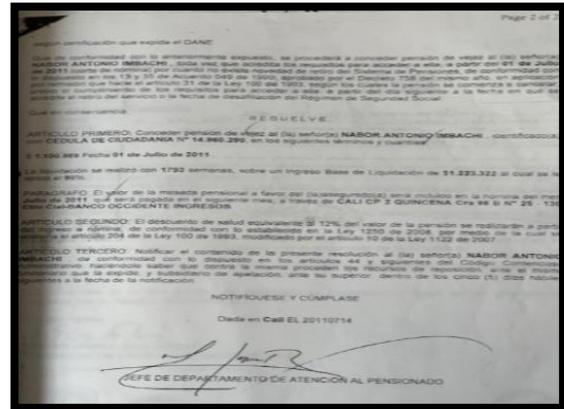
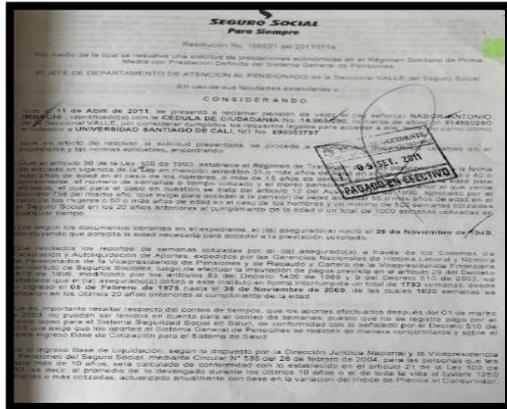
Con lo anterior, alude que no es posible decidir de mérito el proceso sin la comparecencia del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, toda vez que, las mismas no han dado claridad de la imputación de pagos de aportes de los trabajadores realizados por la Universidad por más de tres mil millones de pesos, entre ellos los de la parte demandante, por lo que, solicita se integre como litisconsorte necesario a Colpensiones y Ferrocarriles Nacionales en el caso de referencia declarándose la nulidad de lo actuado hasta el momento.

Culmina solicitando se absuelva a su representada de las pretensiones de la demanda, o en su defecto, se vincule a dichas entidades al trámite de referencia.

#### **CONSIDERACIONES:**

De cara al objeto de debate, materia de apelación, le corresponde a la Sala establecer por el análisis fáctico y jurídico de la actuación de primera instancia si *¿recae sobre la Universidad Santiago de Cali, la obligación de realizar el cálculo actuarial? ¿Puede eximirse de tal obligación la empleadora, por haber recibido su ex trabajador el tope máximo de tasa de reemplazo, al alcanzar un número de semanas suficientes?*

Sea lo primero advertir, que no se controvierte en esta instancia, la existencia de la relación laboral que ató a las partes, como tampoco sus extremos temporales, los cuales fueron definidos entre el 11 de febrero de 1972 y el 11 de diciembre de 2011, fecha en que fue terminado su contrato de trabajo, por reconocimiento de la pensión de vejez a cargo del ISS, mediante Resolución 106531 del 14 de julio de 2011. Veamos:



Igualmente, se extrae de la historia laboral que se acompañó al plenario, que la Universidad Santiago de Cali surtió la primera cotización a favor del demandante, el 5 de febrero de 1975, siendo indiscutible la afiliación tardía del demandante por cuenta de su ex empleadora al Instituto de Seguros Sociales.

Documento : 1490290 - C M Fecha Nac. :  
 Solicitante : IMBACHI NABOR ANTONIO  
 Dirección : Expediente :  
 Teléfono :

Relacion : 111122000-1961 - BOGOTA BOGOTA, D.C. PENSIONES AREA REVISION Y CONTROL HL  
 DESTINO : OFICIAL

Documento : 1490290 - C Sexo : Masculino  
 Nombre Afiliado : IMBACHI NABOR ANTONIO  
 Fecha Nacimiento : 1940/11/25  
 Afiliaciones : 000040737057 000914060290  
 (SH) Sin Historia (P) Exonerado Parcial (T) Exonerado Total (PE) Pensionado

**PENSIONADO**

RELACION DE NOVEDADES REGISTRADAS

Número Aportante:	P	14	UNIV SANTIAGO DE CALI	T.A	Seguros	Nns	Aud	Il	Ins	Des	Fte	Antl	As027
Afiliación	Novedad	Fecha	Dia	Salario									
000040737057	Ingreso	1975/02/05	04	\$ 2.430	1	P.S.R	11						95
000040737057	Cambio de Salario	1975/10/01	35	\$ 3.300	1	P.S.R	11						95
000040737057	Cambio de Salario	1976/05/01	28	\$ 4.410	1	P.S.R	11						95

Documento	14903200 - C	Fecha Emisión	2018/11/28 10:57 AM																																																																																																									
Directorio	IMBACHI NABOR ANTONIO	Relación	111122006-1961 - BOGOTÁ BOGOTÁ, D.C. PENSIONES AREA REVISION Y CONTROL HL																																																																																																									
Expediente	000040737057 - 000014960290	DESTINO	OFICIAL																																																																																																									
<b>SEGURO SOCIAL - VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES - REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS - PERIODO 1967 - 1994</b>																																																																																																												
Documento	14903200 - C	Sexo	Masculino																																																																																																									
Nombre Afiliado	IMBACHI NABOR ANTONIO	Relación	111122006-1961 - BOGOTÁ BOGOTÁ, D.C. PENSIONES AREA REVISION Y CONTROL HL																																																																																																									
Fecha Nacimiento	1949/11/25	DESTINO	OFICIAL																																																																																																									
Afiliaciones	000040737057 - 000014960290																																																																																																											
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Desde</th> <th>Hasta</th> <th>Salario</th> <th>Días</th> <th>Semanas</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1975/02/05</td><td>1975/09/30</td><td>\$ 2.430</td><td>236</td><td>34,0000</td></tr> <tr><td>1975/09/30</td><td>1975/09/30</td><td>\$ 2.430</td><td>219</td><td>30,4286</td></tr> <tr><td>1975/09/30</td><td>1975/09/30</td><td>\$ 3.200</td><td>219</td><td>30,4286</td></tr> <tr><td>1975/09/30</td><td>1975/09/30</td><td>\$ 5.790</td><td>815</td><td>73,9714</td></tr> <tr><td>1975/09/30</td><td>1975/09/30</td><td>\$ 7.470</td><td>670</td><td>58,7143</td></tr> <tr><td>1975/09/30</td><td>1981/02/28</td><td>\$ 11.850</td><td>354</td><td>43,4286</td></tr> <tr><td>1981/03/01</td><td>1982/03/31</td><td>\$ 14.810</td><td>366</td><td>43,5714</td></tr> <tr><td>1982/04/01</td><td>1983/01/31</td><td>\$ 17.790</td><td>306</td><td>35,2857</td></tr> <tr><td>1983/02/01</td><td>1984/02/28</td><td>\$ 25.530</td><td>306</td><td>35,2857</td></tr> <tr><td>1984/03/01</td><td>1984/12/31</td><td>\$ 30.150</td><td>212</td><td>20,2857</td></tr> <tr><td>1985/01/01</td><td>1985/12/31</td><td>\$ 22.510</td><td>318</td><td>43,7143</td></tr> <tr><td>1985/01/01</td><td>1985/12/31</td><td>\$ 41.240</td><td>446</td><td>69,4286</td></tr> <tr><td>1985/01/01</td><td>1985/06/30</td><td>\$ 54.530</td><td>179</td><td>17,0000</td></tr> <tr><td>1985/07/01</td><td>1985/07/31</td><td>\$ 89.820</td><td>212</td><td>30,2857</td></tr> <tr><td>1985/07/01</td><td>1985/02/28</td><td>\$ 123.210</td><td>306</td><td>30,2857</td></tr> <tr><td>1985/03/01</td><td>1985/03/31</td><td>\$ 165.180</td><td>426</td><td>43,7143</td></tr> <tr><td>1985/03/01</td><td>1985/03/31</td><td>\$ 197.810</td><td>426</td><td>50,7143</td></tr> <tr><td>1985/03/01</td><td>1985/03/31</td><td>\$ 234.270</td><td>306</td><td>43,7143</td></tr> <tr><td>1985/03/01</td><td>1985/12/31</td><td>\$ 294.370</td><td>334</td><td>47,7143</td></tr> <tr> <td><b>TOTALES</b></td> <td></td> <td></td> <td><b>7.270</b></td> <td><b>1.038.5714</b></td> </tr> </tbody> </table>				Desde	Hasta	Salario	Días	Semanas	1975/02/05	1975/09/30	\$ 2.430	236	34,0000	1975/09/30	1975/09/30	\$ 2.430	219	30,4286	1975/09/30	1975/09/30	\$ 3.200	219	30,4286	1975/09/30	1975/09/30	\$ 5.790	815	73,9714	1975/09/30	1975/09/30	\$ 7.470	670	58,7143	1975/09/30	1981/02/28	\$ 11.850	354	43,4286	1981/03/01	1982/03/31	\$ 14.810	366	43,5714	1982/04/01	1983/01/31	\$ 17.790	306	35,2857	1983/02/01	1984/02/28	\$ 25.530	306	35,2857	1984/03/01	1984/12/31	\$ 30.150	212	20,2857	1985/01/01	1985/12/31	\$ 22.510	318	43,7143	1985/01/01	1985/12/31	\$ 41.240	446	69,4286	1985/01/01	1985/06/30	\$ 54.530	179	17,0000	1985/07/01	1985/07/31	\$ 89.820	212	30,2857	1985/07/01	1985/02/28	\$ 123.210	306	30,2857	1985/03/01	1985/03/31	\$ 165.180	426	43,7143	1985/03/01	1985/03/31	\$ 197.810	426	50,7143	1985/03/01	1985/03/31	\$ 234.270	306	43,7143	1985/03/01	1985/12/31	\$ 294.370	334	47,7143	<b>TOTALES</b>			<b>7.270</b>	<b>1.038.5714</b>
Desde	Hasta	Salario	Días	Semanas																																																																																																								
1975/02/05	1975/09/30	\$ 2.430	236	34,0000																																																																																																								
1975/09/30	1975/09/30	\$ 2.430	219	30,4286																																																																																																								
1975/09/30	1975/09/30	\$ 3.200	219	30,4286																																																																																																								
1975/09/30	1975/09/30	\$ 5.790	815	73,9714																																																																																																								
1975/09/30	1975/09/30	\$ 7.470	670	58,7143																																																																																																								
1975/09/30	1981/02/28	\$ 11.850	354	43,4286																																																																																																								
1981/03/01	1982/03/31	\$ 14.810	366	43,5714																																																																																																								
1982/04/01	1983/01/31	\$ 17.790	306	35,2857																																																																																																								
1983/02/01	1984/02/28	\$ 25.530	306	35,2857																																																																																																								
1984/03/01	1984/12/31	\$ 30.150	212	20,2857																																																																																																								
1985/01/01	1985/12/31	\$ 22.510	318	43,7143																																																																																																								
1985/01/01	1985/12/31	\$ 41.240	446	69,4286																																																																																																								
1985/01/01	1985/06/30	\$ 54.530	179	17,0000																																																																																																								
1985/07/01	1985/07/31	\$ 89.820	212	30,2857																																																																																																								
1985/07/01	1985/02/28	\$ 123.210	306	30,2857																																																																																																								
1985/03/01	1985/03/31	\$ 165.180	426	43,7143																																																																																																								
1985/03/01	1985/03/31	\$ 197.810	426	50,7143																																																																																																								
1985/03/01	1985/03/31	\$ 234.270	306	43,7143																																																																																																								
1985/03/01	1985/12/31	\$ 294.370	334	47,7143																																																																																																								
<b>TOTALES</b>			<b>7.270</b>	<b>1.038.5714</b>																																																																																																								
ESTADO DE CUENTA DE LAS EMPRESAS A TRAVÉS DE LAS CUALES COTIZÓ																																																																																																												
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Aportante</th> <th>Tipo Deuda</th> <th>Desde</th> <th>Hasta</th> <th>Deuda DCM</th> <th>Deuda EGM</th> <th>Deuda ATEP</th> <th>Deuda FSP</th> <th>Total</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>N/A</td> <td>Pensión</td> <td>-</td> <td>-</td> <td>-</td> <td>-</td> <td>-</td> <td>-</td> <td>-</td> </tr> </tbody> </table>				Aportante	Tipo Deuda	Desde	Hasta	Deuda DCM	Deuda EGM	Deuda ATEP	Deuda FSP	Total	N/A	Pensión	-	-	-	-	-	-	-																																																																																							
Aportante	Tipo Deuda	Desde	Hasta	Deuda DCM	Deuda EGM	Deuda ATEP	Deuda FSP	Total																																																																																																				
N/A	Pensión	-	-	-	-	-	-	-																																																																																																				

Documento	14903200 - C	Fecha Emisión	2018/11/28 10:57 AM																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																
Directorio	IMBACHI NABOR ANTONIO	Relación	111122006-1961 - BOGOTÁ BOGOTÁ, D.C. PENSIONES AREA REVISION Y CONTROL HL																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																
Expediente	000040737057 - 000014960290	DESTINO	OFICIAL																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																
<b>SEGURO SOCIAL - VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES - REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS - PERIODO 1967 - 1994</b>																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																			
Documento	14903200 - C	Sexo	Masculino																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																
Nombre Afiliado	IMBACHI NABOR ANTONIO	Relación	111122006-1961 - BOGOTÁ BOGOTÁ, D.C. PENSIONES AREA REVISION Y CONTROL HL																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																
Fecha Nacimiento	1949/11/25	DESTINO	OFICIAL																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																
Afiliaciones	000040737057 - 000014960290																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																		
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Fecha</th> <th>Ta</th> <th>Afiliación</th> <th>Taf</th> <th>Nv</th> <th>FechaNv</th> <th>Salario</th> <th>Taf</th> <th>Apellido</th> <th>Zob</th> <th>Apellido</th> <th>Var</th> <th>Nombre</th> <th>Zob</th> <th>Nombre</th> <th>Of</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1975/02/05</td><td>A</td><td>1</td><td>1975/02/05</td><td>\$</td><td>2.430</td><td>IMBACHI</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td>NABOR A.</td><td></td><td></td><td>cm</td></tr> <tr><td>1975/09/30</td><td></td><td>3</td><td>1975/09/30</td><td>\$</td><td>3.200</td><td>IMBACHI</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td>CORDOBA</td><td></td><td></td><td>cm</td></tr> <tr><td>1975/09/30</td><td></td><td>3</td><td>1975/09/30</td><td>\$</td><td>4.410</td><td>IMBACHI</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td>CORDOBA</td><td></td><td></td><td>cm</td></tr> <tr><td>1975/09/30</td><td></td><td>3</td><td>1975/09/30</td><td>\$</td><td>5.790</td><td>IMBACHI</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td>CORDOBA</td><td></td><td></td><td>cm</td></tr> <tr><td>1975/09/30</td><td></td><td>3</td><td>1975/09/30</td><td>\$</td><td>7.470</td><td>IMBACHI</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td>CORDOBA</td><td></td><td></td><td>cm</td></tr> <tr><td>1981/03/01</td><td></td><td>3</td><td>1981/03/01</td><td>\$</td><td>11.850</td><td>IMBACHI</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td>CORDOBA</td><td></td><td></td><td>cm</td></tr> <tr><td>1981/03/01</td><td></td><td>3</td><td>1981/03/01</td><td>\$</td><td>14.810</td><td>IMBACHI</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td>CORDOBA</td><td></td><td></td><td>cm</td></tr> <tr><td>1982/04/01</td><td></td><td>3</td><td>1982/04/01</td><td>\$</td><td>17.790</td><td>IMBACHI</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td>CORDOBA</td><td></td><td></td><td>cm</td></tr> <tr><td>1983/02/01</td><td></td><td>3</td><td>1983/02/01</td><td>\$</td><td>25.530</td><td>IMBACHI</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td>CORDOBA</td><td></td><td></td><td>cm</td></tr> <tr><td>1983/02/01</td><td></td><td>3</td><td>1983/02/01</td><td>\$</td><td>30.150</td><td>IMBACHI</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td>CORDOBA</td><td></td><td></td><td>cm</td></tr> <tr><td>1984/01/01</td><td></td><td>3</td><td>1984/01/01</td><td>\$</td><td>39.810</td><td>IMBACHI</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td>CORDOBA</td><td></td><td></td><td>cm</td></tr> <tr><td>1985/01/01</td><td></td><td>3</td><td>1985/01/01</td><td>\$</td><td>41.240</td><td>IMBACHI</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td>CORDOBA</td><td></td><td></td><td>cm</td></tr> <tr><td>1985/01/01</td><td></td><td>3</td><td>1985/01/01</td><td>\$</td><td>54.530</td><td>IMBACHI</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td>CORDOBA</td><td></td><td></td><td>cm</td></tr> <tr><td>1985/05/01</td><td></td><td>3</td><td>1985/05/01</td><td>\$</td><td>79.200</td><td>IMBACHI</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td>CORDOBA</td><td></td><td></td><td>cm</td></tr> <tr><td>1985/05/01</td><td></td><td>3</td><td>1985/05/01</td><td>\$</td><td>89.070</td><td>IMBACHI</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td>CORDOBA</td><td></td><td></td><td>cm</td></tr> <tr><td>1985/05/01</td><td></td><td>3</td><td>1985/05/01</td><td>\$</td><td>99.830</td><td>IMBACHI</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td>CORDOBA</td><td></td><td></td><td>cm</td></tr> <tr><td>1985/05/01</td><td></td><td>3</td><td>1985/05/01</td><td>\$</td><td>123.210</td><td>IMBACHI</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td>CORDOBA</td><td></td><td></td><td>cm</td></tr> <tr><td>1985/05/01</td><td></td><td>3</td><td>1985/05/01</td><td>\$</td><td>165.180</td><td>IMBACHI</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td>CORDOBA</td><td></td><td></td><td>cm</td></tr> <tr><td>1985/05/01</td><td></td><td>3</td><td>1985/05/01</td><td>\$</td><td>197.810</td><td>IMBACHI</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td>CORDOBA</td><td></td><td></td><td>cm</td></tr> <tr><td>1985/05/01</td><td></td><td>3</td><td>1985/05/01</td><td>\$</td><td>234.270</td><td>IMBACHI</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td>CORDOBA</td><td></td><td></td><td>cm</td></tr> <tr><td>1985/05/01</td><td></td><td>3</td><td>1985/05/01</td><td>\$</td><td>294.370</td><td>IMBACHI</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td>CORDOBA</td><td></td><td></td><td>cm</td></tr> </tbody> </table>				Fecha	Ta	Afiliación	Taf	Nv	FechaNv	Salario	Taf	Apellido	Zob	Apellido	Var	Nombre	Zob	Nombre	Of	1975/02/05	A	1	1975/02/05	\$	2.430	IMBACHI						NABOR A.			cm	1975/09/30		3	1975/09/30	\$	3.200	IMBACHI						CORDOBA			cm	1975/09/30		3	1975/09/30	\$	4.410	IMBACHI						CORDOBA			cm	1975/09/30		3	1975/09/30	\$	5.790	IMBACHI						CORDOBA			cm	1975/09/30		3	1975/09/30	\$	7.470	IMBACHI						CORDOBA			cm	1981/03/01		3	1981/03/01	\$	11.850	IMBACHI						CORDOBA			cm	1981/03/01		3	1981/03/01	\$	14.810	IMBACHI						CORDOBA			cm	1982/04/01		3	1982/04/01	\$	17.790	IMBACHI						CORDOBA			cm	1983/02/01		3	1983/02/01	\$	25.530	IMBACHI						CORDOBA			cm	1983/02/01		3	1983/02/01	\$	30.150	IMBACHI						CORDOBA			cm	1984/01/01		3	1984/01/01	\$	39.810	IMBACHI						CORDOBA			cm	1985/01/01		3	1985/01/01	\$	41.240	IMBACHI						CORDOBA			cm	1985/01/01		3	1985/01/01	\$	54.530	IMBACHI						CORDOBA			cm	1985/05/01		3	1985/05/01	\$	79.200	IMBACHI						CORDOBA			cm	1985/05/01		3	1985/05/01	\$	89.070	IMBACHI						CORDOBA			cm	1985/05/01		3	1985/05/01	\$	99.830	IMBACHI						CORDOBA			cm	1985/05/01		3	1985/05/01	\$	123.210	IMBACHI						CORDOBA			cm	1985/05/01		3	1985/05/01	\$	165.180	IMBACHI						CORDOBA			cm	1985/05/01		3	1985/05/01	\$	197.810	IMBACHI						CORDOBA			cm	1985/05/01		3	1985/05/01	\$	234.270	IMBACHI						CORDOBA			cm	1985/05/01		3	1985/05/01	\$	294.370	IMBACHI						CORDOBA			cm
Fecha	Ta	Afiliación	Taf	Nv	FechaNv	Salario	Taf	Apellido	Zob	Apellido	Var	Nombre	Zob	Nombre	Of																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																				
1975/02/05	A	1	1975/02/05	\$	2.430	IMBACHI						NABOR A.			cm																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																				
1975/09/30		3	1975/09/30	\$	3.200	IMBACHI						CORDOBA			cm																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																				
1975/09/30		3	1975/09/30	\$	4.410	IMBACHI						CORDOBA			cm																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																				
1975/09/30		3	1975/09/30	\$	5.790	IMBACHI						CORDOBA			cm																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																				
1975/09/30		3	1975/09/30	\$	7.470	IMBACHI						CORDOBA			cm																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																				
1981/03/01		3	1981/03/01	\$	11.850	IMBACHI						CORDOBA			cm																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																				
1981/03/01		3	1981/03/01	\$	14.810	IMBACHI						CORDOBA			cm																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																				
1982/04/01		3	1982/04/01	\$	17.790	IMBACHI						CORDOBA			cm																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																				
1983/02/01		3	1983/02/01	\$	25.530	IMBACHI						CORDOBA			cm																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																				
1983/02/01		3	1983/02/01	\$	30.150	IMBACHI						CORDOBA			cm																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																				
1984/01/01		3	1984/01/01	\$	39.810	IMBACHI						CORDOBA			cm																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																				
1985/01/01		3	1985/01/01	\$	41.240	IMBACHI						CORDOBA			cm																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																				
1985/01/01		3	1985/01/01	\$	54.530	IMBACHI						CORDOBA			cm																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																				
1985/05/01		3	1985/05/01	\$	79.200	IMBACHI						CORDOBA			cm																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																				
1985/05/01		3	1985/05/01	\$	89.070	IMBACHI						CORDOBA			cm																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																				
1985/05/01		3	1985/05/01	\$	99.830	IMBACHI						CORDOBA			cm																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																				
1985/05/01		3	1985/05/01	\$	123.210	IMBACHI						CORDOBA			cm																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																				
1985/05/01		3	1985/05/01	\$	165.180	IMBACHI						CORDOBA			cm																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																				
1985/05/01		3	1985/05/01	\$	197.810	IMBACHI						CORDOBA			cm																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																				
1985/05/01		3	1985/05/01	\$	234.270	IMBACHI						CORDOBA			cm																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																				
1985/05/01		3	1985/05/01	\$	294.370	IMBACHI						CORDOBA			cm																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																				
Conexión Manual - In: Histórico Borrado - nnc: Novedad No Correlacionada - desc: Novedad No Correlacionada Desactivada																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																			
HA DE ACTUALIZACIÓN DE LA BASE DE DATOS: 1994/12/31 USUARIO QUE CAPTURA: MORATTO FLOREZ TANIA FRANCISCO - USUARIO QUE CORRIGE																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																			

Por tanto, para resolver lo relativo a la disconformidad de la demandada con la asunción del cálculo actuarial se remite la Sala al artículo 1 del Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 de 1966, con el cual se expidió el reglamento del seguro social y que reza:

“ARTICULO 1o. Estarán sujetos al Seguro Social obligatorio contra los riesgos de invalidez y muerte de origen no profesional y contra el riesgo de vejez;

1. **Los trabajadores nacionales y extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo presten servicios a patronos de carácter particular, siempre que no sean expresamente excluidos por la ley o por el presente reglamento;**
2. Los trabajadores que presten servicios a entidades empresas de derecho público semioficiales o descentralizadas cuando no estén excluidos por disposición legal expresa;
3. Los trabajadores que mediante, contrato de trabajo presten servicios a entidades de derecho público, en la construcción y conservación de las obras públicas y en las empresas o institutos comerciales, industriales, agrícolas, ganaderos o forestales, que aquellas entidades exploten directa o indirectamente o de las cuales sean accionistas o copartícipes;
4. Los trabajadores que presten servicios a un sindicato para la ejecución de un contrato sindical, caso en el cuál la entidad profesional se entiende patrono de los trabajadores.”

Obligación que surgió a cargo del ISS en forma gradual, mientras extendía su cobertura en el territorio nacional, que comenzó de acuerdo con el artículo 1º de la Resolución 831 de 1966 emanada del Director General del Instituto Colombiano de los Seguros Sociales, a partir del 1o de enero de 1967 en las jurisdicciones que a esa fecha estaban cubiertas por las Cajas Seccionales de los Seguros Sociales de Antioquia, Cundinamarca, Quindío y Valle y por las Oficinas Locales de los Seguros Sociales de Boyacá, Huila, Manizales y Santa Marta.

No obstante, la fecha de entrada en funcionamiento del ISS y su cobertura, el artículo 72 de la Ley 90 de 1946, estipuló la obligación de los empleadores de realizar los aprovisionamientos de capital necesarios para efectuar los aportes al ISS, en los casos en que este último asumiera dicha obligación, veamos:

*“Las prestaciones reglamentadas en esta ley, que venían causándose en virtud de disposiciones anteriores a cargo de los patronos, se seguirán rigiendo por tales disposiciones hasta la fecha en que el seguro social las vaya asumiendo por haberse cumplido el aporte previo señalado para cada caso”*

Alusiones normativas y discernimientos que fueron objeto de pronunciamiento por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias SL 41745 de 16 de julio de 2014 y 4732 del 15 de marzo de 2017, en el sentido de no contar el empleador con justificación alguna, para omitir la afiliación de sus trabajadores y el respectivo pago de cotizaciones para cubrir el riesgo de vejez, en aquellos lugares en los que incluso no se había extendido la cobertura:

*“(…) bajo esos derroteros, en la Sentencia CSJ SL 9856-2014, luego reiterada en otras, la Sala definió: (i) que no se podía negar que los empleadores mantenían obligaciones y responsabilidades respecto de sus trabajadores, a pesar de que no actuaran de manera incuriosa, al dejar de inscribirlos a las seguridad social en pensiones, (ii) que, en ese sentido, esos lapsos, de no afiliación por falta de cobertura, debían estar a cargo del empleador, por mantener en cabeza suya el riesgo pensional (iii), y que la manera de concretar ese gravamen, en casos en que el trabajador no alcanzó a completar la densidad de cotizaciones para acceder a la pensión de vejez, es facilitar que consolide su derecho, mediante el traslado del calculo actuarial para de esa forma garantizarle que la prestación estará a cargo del ente de seguridad social”.*

De tal manera que existe norma expresa, con la cual se llamó a inscripción a los empleadores en 1966, sumado al numeral 2º del artículo 259 del CST que dijo:

*“2. Las pensiones de jubilación, el auxilio de invalidez y el seguro de vida colectivo obligatorio dejarán de estar a cargo de los patronos cuando el riesgo correspondiente sea asumido por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, de acuerdo con la Ley y dentro de los reglamentos que dicte el mismo instituto”*

Por su parte, el penúltimo inciso del párrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, que se remite, entre otros, al literal c) del inciso 1º, ibidem, dispone:

*“[...] En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional [...]”.*

De tal manera que la omisión del empleador Universidad Santiago de Cali, en realizar la afiliación desde la fecha en se inició el vínculo laboral (11 de febrero de 1972) no se encuentra justificada.

Es más, la Corte definió que incluso la falta de norma que regulara estas situaciones, no es motivo de justificación para perjudicar al trabajador quien prestó sus servicios y por tanto, tiene derecho a que se le realicen las respectivas cotizaciones, como acontece en el presente asunto, en el cual el empleador sin excusa alguna se encuentra en la obligación de pagar el cálculo actuarial por los tiempos omitidos, a satisfacción de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, quien deberá tener en cuenta una vez se cumpla con lo ordenado, el tiempo servido del 11 de febrero de 1972 al 5 de febrero de 1975, como efectivamente cotizado.

No es de recibo para la Sala la justificación que pretende crear la Universidad frente a la no afiliación y pago de aportes del demandante al ISS, soportada en que el demandante alcanzó un número suficiente de semanas que le permitieron alcanzar el 90% de tasa de reemplazo -tope máximo-, por cuanto, las semanas faltantes no solo contribuyen a determinar el IBL de la pensión del demandante

sino, por sobretodo, a engrosar el fondo común que nutre las finanzas de la administradora pensional.

Cabe precisar que, si bien dentro del informativo milita a folios 93 a 141, la Resolución No. 1265 de 5 de marzo de 2007, con la cual el Instituto de Seguros Sociales aceptó el acuerdo de pago propuesto Universidad Santiago de Cali, por concepto de los “aportes obrero-patronales en mora”, ciclos pendientes de pago con corte para intereses Marzo 31 de 2007 y capital 30 de julio de 2003, librándose mandamiento de pago por la suma de \$3.206.747.561. Ello no colma la ausencia de afiliación que se aprecia en el asunto, pues ninguna inscripción coincide con la data de inicio del contrato de trabajo.

Así también se acompañaron las copias de las planillas de autoliquidación mensual de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, con las casillas de relación de afiliados sin anotación alguna, con lo cual no se logra acreditar que las cotizaciones dejadas realizar entre el 11 de febrero de 1972 al 5 de febrero de 1975, se encuentren comprendidas en el acuerdo de pago. Además, de haberse efectuado de la manera como lo indica la recurrente, la historia laboral del demandante, aportada al plenario el 28 de noviembre de 2019 (fl. 154 a 156), contaría con la información de las cotizaciones realizadas, no obstante, aparece como fecha de primera cotización el “05/02/1975”.

En consecuencia, debe confirmarse la decisión de primera instancia, al disponer el reconocimiento y pago del correspondiente cálculo actuarial, por el periodo comprendido entre el 11 de febrero de 1972 al 5 de febrero de 1975, en los que no medió afiliación, ni pago de cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales.

#### **Salario base para la liquidación del cálculo actuarial.**

Para el fallador de primera instancia el cálculo debe realizarse con los salarios recibidos por el demandante, entre el 11 de febrero de 1972 al 5 de febrero de 1975, los cuales debe ponerse de presente, se encuentran certificados en el informativo por la Universidad Santiago de Cali, sin que resulten inferiores al mínimo legal mensual vigente, así:



Santiago de Cali, 05 de junio de 2018.

Estimado:  
**NABOR ANTONIO IMBACHI.**  
La ciudad.

REF: CONTESTACION DERECHO DE PETICION.

Respetado Sr. NABOR ANTONIO IMBACHI.

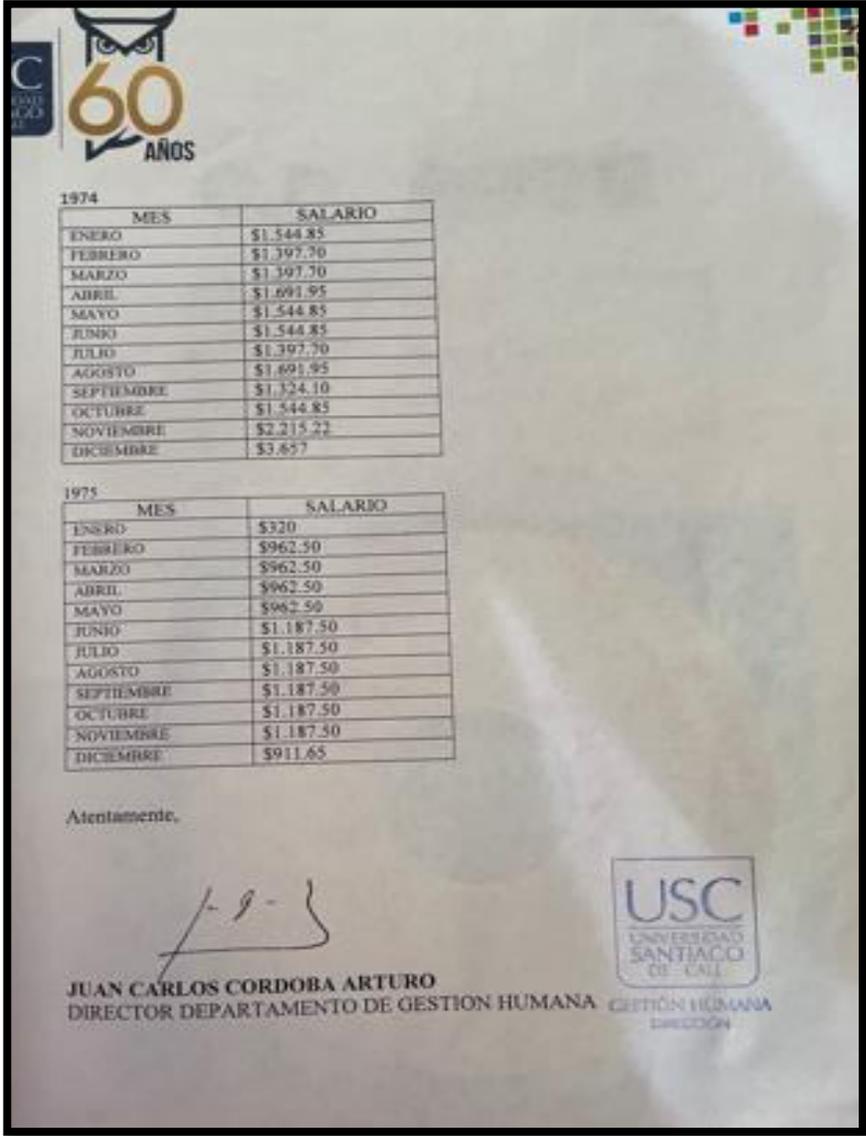
Dando respuesta a su solicitud me permito informarle que la Universidad Santiago de Cali realizo los siguientes pagos en los periodos de 1972 a 1975.

1972

MES	SALARIO
ENERO	\$375
FEBRERO	\$487.50
MARZO	\$487.50
ABRIL	\$487.50
MAYO	\$487.50
JUNIO	\$487.50
JULIO	\$487.50
AGOSTO	\$487.50
SEPTIEMBRE	\$487.50
OCTUBRE	\$487.50
NOVIEMBRE	\$487.50
DICIEMBRE	\$487.50

1973

MES	SALARIO
ENERO	\$487.50
FEBRERO	\$487.50
MARZO	\$487.50
ABRIL	\$487.50
MAYO	\$487.50
JUNIO	\$687.50
JULIO	\$687.50
AGOSTO	\$687.50
SEPTIEMBRE	\$687.50
OCTUBRE	\$687.50
NOVIEMBRE	\$687.50
DICIEMBRE	\$687.50



60 AÑOS

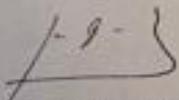
1974

MES	SALARIO
ENERO	\$1.544.85
FEBRERO	\$1.397.70
MARZO	\$1.397.70
ABRIL	\$1.691.95
MAYO	\$1.544.85
JUNIO	\$1.544.85
JULIO	\$1.397.70
AGOSTO	\$1.691.95
SEPTIEMBRE	\$1.324.10
OCTUBRE	\$1.544.85
NOVIEMBRE	\$2.215.22
DICIEMBRE	\$3.857

1975

MES	SALARIO
ENERO	\$320
FEBRERO	\$962.50
MARZO	\$962.50
ABRIL	\$962.50
MAYO	\$962.50
JUNIO	\$1.187.50
JULIO	\$1.187.50
AGOSTO	\$1.187.50
SEPTIEMBRE	\$1.187.50
OCTUBRE	\$1.187.50
NOVIEMBRE	\$1.187.50
DICIEMBRE	\$911.65

Atentamente,



JUAN CARLOS CORDOBA ARTURO  
DIRECTOR DEPARTAMENTO DE GESTION HUMANA

USC  
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI  
GESTIÓN HUMANA  
DIRECCIÓN

Advirtiéndose que corresponde pagar a la Universidad Santiago de Cali, íntegramente el aporte, como lo indicó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL 2791 de 28 de julio de 2020, en la que dispuso:

*“Lo anterior se traduce en que es el empleador quien debe asumir íntegramente el valor del cálculo actuarial, por cuanto en el periodo en que no medió afiliación, independiente de la razón para ello, era el único responsable del riesgo pensional, en tanto que, en tal interregno la obligación estuvo a su cargo. De ahí que, no le asista razón a la censura de pretender que el valor del cálculo actuarial sea distribuido entre él y el extrabajador en la misma proporción prevista legalmente para los aportes pensionales (sentencias CSJ SL3807-2019 y CSJ SL1179-2020).*

Todo lo anterior, impone confirmar en todos sus ejes la sentencia de primera instancia.

Costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada, apelante infructuoso. Fíjense como agencias en derecho en esta instancia la suma de \$1.500.000.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

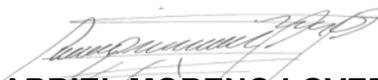
**PRIMERO. - CONFIRMAR** la apelada sentencia condenatoria No. 002 de 22 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: COSTAS** en segunda instancia a cargo de la demandada, apelante infructuosa. Fíjense como agencias en derecho en esta instancia la suma de \$1.500.000.

**TERCERO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

-firma electrónica-

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado

En uso de permiso No. 2023-128 del 22-03-2023  
**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

**Firmado Por:**  
**Monica Teresa Hidalgo Oviedo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2acfaa328bf1777542f16747c5f58c247bc282170a919d10a83a0b22935d7003**

Documento generado en 24/03/2023 01:49:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**